

Expediente: **6605/23**

Carátula: **OLEA SOZONIUK LILIANA RUTH C/ BIL ROXANA ELIZABETH S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358140840 - **OLEA SOZANIUK, LILIANA RUTH-ACTOR/A**

90000000000 - **BIL, ROXANA ELIZABETH-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6605/23



H102314789284

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“OLEA SOZONIUK LILIANA RUTH c/ BIL ROXANA ELIZABETH s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL”** (Expte. n° 6605/23 – Ingreso: 18/12/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. El 18/02/2023 se presenta la Sra. Olea Sozoniuk Liliana Ruth, DNI n.° 26.639.000 con el patrocinio del letrado Rodrigo Maximiliano Cangemi e inicia acción preventiva de daños en contra de Roxana Elizabeth Bil, DNI n.° 22.263.675. La acción tiene por objeto: 1) Se ordene la eliminación de toda publicación injurianta (en cualquier red social), ya sea que la nombre implícita o explícitamente; 2) Se ordene a la demandada abstenerse de realizar publicaciones de idéntico tenor a las mencionadas en el punto anterior; 3) Se imponga una multa en caso de que la Sra. Bil Roxana transgreda o incumpla la sentencia cautelar que se disponga y 4) Se disponga una indemnización en caso de operar esta acción como medida autosatisfactiva. Asimismo, hace reserva de entablar formal demanda de daños y perjuicios en contra de la parte demandada.

Solicita medida cautelar en los términos del artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC). Entiende que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho con la prueba acompañada y vulnerados los derechos fundamentales invocados. Ofrece caución juratoria.

Relata la actora que la demandada ha difundido durante el año 2023 de manera pública a través de la red social Facebook SRL difamaciones hacia su persona, que procuran mancillar su honor y reputación. Aclara que la génesis de sus publicaciones está relacionada con la sentencia de alimentos provisorios dictada en el marco del proceso: "OLEA SOZONIUK LILIANA RUTH Y OTRO S/ DIVORCIO" Expte. N° 2836/19-i1, que condena al pago de alimentos por su hija menor de edad a su ex suegro, Sr. Carlos Roberto Georgieff (jubilado). Asevera que denunció penalmente a su ex pareja, Sr. Pablo José Georgieff, como a la Sra. Roxanna Bil, actual pareja de su ex marido, por amenazas, calumnias e injurias.

Por último, pone en conocimiento que envió tres cartas documentos intimándolos a que cesen de forma inmediata con su comportamiento antijurídico y procedan a eliminar todas las imágenes y publicaciones relacionadas a su persona.

Como prueba adjunta capturas de pantallas de aparentes publicaciones efectuadas por la demandada en la red social facebook, cartas documentos, y links de url del perfil, fotos y videos correspondientes a la usuaria Roxana Bill.

Cita doctrina y Jurisprudencia.

Mediante proveído de fecha 21/12/2023 se ordenó que pase a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

2. Entrando al tratamiento y análisis de la cuestión traída a decisión, corresponde precisar que, la acción interpuesta tiene por objeto intentar evitar un daño y/o disminuir los efectos del ya causado a derechos personalísimos de la actora, como consecuencia de la difusión masiva de publicaciones efectuadas por la demandada en autos, mediante la red social Facebook.

Tengo presente que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) trajo consigo la recepción de la función preventiva del daño (arts. 1708 y 1710), consagrando los deberes de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar medidas para evitar un daño o disminuir su magnitud, y c) no agravar el daño ya producido. Las “acciones preventivas” -en rigor “pretensiones preventivas”- de los arts. 1711 a 1713 CCCN llegan tanto para prevenir el eventual daño como para solicitar su cese. Y es dable conjeturar que mientras no sean reguladas en los códigos de forma locales podrán ser ejercidas de modo provisorio o definitivo; principal o accesorio -v. gr. mediante un proceso de condena atípico, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, amparos de fuente sustancial, procesos inhibitorios comunes, etc. (cfr. Bestani, A., coment. art. 1711 *Código Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado*, Garrido Cordobera, L.M.R.- Borda, A.-Alferillo, P.E., Bs. As., Astrea, 2015; íd. “*Acción Preventiva y omisión precautoria en el nuevo Código Civil y Comercial*” en AR/DOC/3881/2015; Meroi, A. “*Aspectos procesales de la pretensión preventiva de daños*”, RCCyC 1026, 6/4/2016, 70, LL on line AR/DOC/956/2016; Peyrano, J.W. “*Procesos individuales de consumo: la acción preventiva en general y en el terreno consumeril*” en Stiglitz, G. Hernández C, *Tratado de Derecho del Consumidor*, Bs. As. La Ley, t. IV p. 162; Arazi, Roland, Tutela Inhibitoria, en Rev. Dcho. Procesal, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2008-2, p. 92). En este sentido favorable a la compatibilidad de la acción preventiva con medidas cautelares, Carlos Calvo Costa ha dicho que del texto del artículo 1713 “*se deduce que la resolución judicial puede ser provisoria (v.gr. la adopción de alguna medida cautelar) o bien definitiva []*” entendiéndose que en casos en que el daño aún no se produjo pero que exista la probabilidad razonable de su ocurrencia (Calvo Costa, C.A. “*La prevención: la otra cara de la responsabilidad civil (¿o del derecho de daños?)*”, La Ley, RCyS2018-III, Cita Online: AR/DOC/189/2018)

Desde un punto de vista procesal, la medida que más se adecúa a lo peticionado por la parte actora corresponde a las medidas cautelares innovativas que se encuentran incluidas dentro de las cautelares genéricas del artículo 289 del CPCC. Se trata de aquellas medidas que tienen por efecto modificar un determinado *status quo* existente y, en razón de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia son más exigentes a la hora de examinar los recaudos para su procedencia. Es inherente a las cautelares innovativas la mutación del estado de hecho o de derecho, existente antes de ordenarla, pues conllevan la disposición de cese de una actividad o situación de hecho, *prima facie* apreciada como contraria a derecho, o que se retrotraiga lo ya consumado de igual manera. De allí que los presupuestos de la medida cautelar innovativa sean cuatro, estos son a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (Cfr. Baracat E.J. en “*Medida innovativa*”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, 2003).

Las cautelares de esta naturaleza deben discernirse con extrema prudencia, pues cuando opera en forma anticipatoria el otorgamiento del objeto de la pretensión se identifica con la sentencia de condena, lo que sólo puede encontrar su justificación en el perjuicio irreparable que ocasionaría el transcurso del tiempo (Cfr. Rambaldo, J. "*Medida innovativa*" dirigida y coordinada por Peyrano y Baracat respectivamente, p. 119). En la obra que se cita también se expresa que en relación al "perjuicio irreparable, el interesado debe probar *prima facie* los porqués de la irreparabilidad - en términos reales - que invoca" (Cfr. *ob.cit.* p. 217).

En definitiva, las cautelares innovativas son de carácter excepcional. Es cierto que estas medidas coinciden total o parcialmente con el objeto del pleito, sin embargo, ello no constituye un impedimento absoluto para su admisión, sin perjuicio de que para tornarlas procedentes es necesario que la irreparabilidad del daño o su agravamiento –considerado en el caso concreto a resolver-, surja con nitidez, claridad y evidencia.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos invocados denunciados en el presente proceso, cabe destacar que el derecho al honor es la potestad que tiene toda persona física para exigir del Estado y demás individuos, el debido respeto hacia uno de los atributos que tipifica la persona humana y constituye un derecho inalienable. Se trata de la manifestación de la dignidad que junto a la libertad, constituyen los objetivos fundamentales de todo sistema político que se precie de respetar y promover los derechos humanos. Como derecho individual se encuentra contenido en la Constitución Nacional en los arts. 14, 16, 18, 19, 28, 33, 42 y 43. El art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su honor y que no puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, traducida ésta última en la buena fama o prestigio social del individuo. (Badeni, G., "*Tratado de Libertad de Prensa*", Ed. Lexis-Nexis, p.30, 37, 711, 713, 722, 766).

El artículo 51 del CCCN define a la persona humana como inviolable y reconoce el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. La inviolabilidad de la persona humana y su dignidad, exigen adoptar toda medida tendiente a evitar un daño o lesión a cualquier derecho personalísimo, acción preventiva que autoriza el propio artículo 52 del mismo digesto de fondo.

Para la doctrina dominante, honra y reputación se consideran aspectos o facetas de un único derecho personalísimo: el derecho al honor. Luego de lo dicho, se comprende la trascendencia de este derecho: es un bien precioso para la persona en su dimensión espiritual y social; de ahí la particular incidencia que el menoscabo a la reputación puede provocar en diversos ámbitos en que la persona se desenvuelve (político, comercial, profesional) y el deterioro espiritual- con sus consecuencias patrimoniales, sociales y psicológicas- que a su vez causan un agravio a la honra. (Pizarro, R.D., *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 275).

En el aspecto procesal, la Constitución Nacional y el art. 1770 posibilitan el ejercicio de la tutela inhibitoria definitiva y de la cautelar, debiendo entenderse que esa facultad rige no solo cuando medie un atentado a la intimidad sino en toda otra situación de lesión o amenaza de lesión a un derecho personalísimo. (Alterini, J.H. *Código Civil y Comercial Comentado*, T. I, p. 598).

Por otro lado, pongo de resalto que el derecho a la libertad de expresión debe ejercerse en armonía con las demás garantías constitucionales, entre las que se encuentra -en forma destacada por tratarse de un derecho humano-, la protección del honor de cada persona. En este sentido, -y en el caso concreto que nos ocupa-, entiendo que el derecho al honor no puede estar por debajo de la libertad de expresión.

En otras palabras, se deja a salvo el respeto por la libre opinión y la crítica, ciñéndose la limitación exclusivamente a las publicaciones en tanto su contenido resulte agravante, injurioso y/o lesivo del honor y dignidad de la actora, de modo tal de armonizar los derechos en juego de ambas partes, arribando a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional (arts. 1, 2 y 3 CCCN). En tal sentido, la doctrina ha reconocido la tensión que genera el esquema de protección de los derechos personalísimos con los entornos digitales, lo que impone la necesidad de lograr un equilibrio entre el respeto a la dignidad de la persona y el aprovechamiento de los beneficios de la era de los algoritmos. En tales casos surge la tensión entre la tutela al derecho personalísimo lesionado (como la imagen) y el derecho a la libertad de información y de expresión, ambos de raigambre constitucional (Nicolau, N. "*Derechos personalísimos y entornos digitales*", en Revista Código Civil y Comercial, La Ley, octubre de 2022).

Debo señalar finalmente que si bien la finalidad de las redes sociales es compartir y difundir mensajes, ideas, noticias, experiencias, vivencias, también exhibe una faz negativa, porque pueden constituir instrumentos de hostigamiento, de mensajes de odio y de violencia, lo que amerita que en determinados casos pueda ser objeto de limitaciones, conforme a las particularidades de cada caso.

3. En el marco normativo arriba reseñado, entiendo que en autos existen suficientes elementos para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Tengo en cuenta que sí acreditan los extremos exigidos, por cuanto existen elementos suficientes que permitan suponer la verosimilitud de los hechos invocados, estos son: capturas de pantallas de Facebook, denuncia ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, resolución de dicho organismo, cartas documentos enviadas por la actora y en especial los links del perfil de Facebook citados en el escrito, correspondiente a la Sra. Bill Roxana Elizabeth (los cuales dan cuenta de la fidelidad de las capturas acompañadas conforme constatación efectuada por la Actuaría, Secretaria de la GEACC 1 según nota actuarial de fecha 21/02/2024).

De manera que, en este estadio inicial del proceso, resulta suficiente la prueba adjuntada para generar la credibilidad requerida, pues aparece como cierta la difusión por intermedio de la red social facebook de las publicaciones que habría realizado la demandada referidas a la actora, resultando al menos potencialmente lesiva de sus derechos personalísimos a la imagen, honor y reputación.

En cuanto a la urgencia, entiendo también razonable considerar la posibilidad cierta de frustración del derecho a tutelar en autos, la cual se ve altamente facilitada por las vías que la actual tecnología y medios de comunicación ofrecen, por lo que se considera probada la urgencia y necesidad de la medida cautelar solicitada, a los efectos de no tornar ilusorios los derechos que puedan establecerse en la sentencia a dictarse. Además se tiene en cuenta el riesgo cierto que, la difusión de las publicaciones cuya eliminación y abstención se busca mediante la presente, se ve acrecentada sin escalas, por efecto de la ya referida utilización de los actuales medios de comunicación y su fácil accesibilidad.

Por lo expuesto y dadas las especiales características de los derechos personalísimos que pueden verse afectados, resulta procedente una medida cautelar innovativa. Se ordenará de esa forma a la demandada Bil Roxana Elizabeth DNI N° 22.263.675 que proceda a eliminar toda publicación injuriosa (en cualquier red social) haciendo referencia de forma expresa o tácita a la Sra. Olea Sozoniuk Liliana Ruth, y se abstenga de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación de idéntica índole en contra de la actora en autos. A los efectos de la concesión de la medida estimo suficiente como contracautela la caución juratoria por las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida en caso de solicitarse de forma abusiva (art. 284, CPCC).

En cuanto la imposición de multa solicitada por la actora en caso que la demandada transgreda o incumpla la presente sentencia cautelar, al ser una sanción conminatoria (astreintes) condicionada al incumplimiento de una orden judicial (art. 173, CPCC), no es esta la oportunidad procesal de pronunciarme respecto de la misma.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar por la actora Sra. Olea Sozoniuk Liliana Ruth. En consecuencia, **ORDENO**, a la demandada Bil Roxana Elizabeth DNI N° 22.263.675 que proceda a eliminar toda publicación injuriente (en cualquier red social) haciendo referencia de forma expresa o tácita a la Sra. Olea Sozoniuk Liliana Ruth DNI N° 26.639.000, y se abstenga de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación de idéntica índole en contra de la actora en autos.

II. En forma previa a trabar la medida, preste la peticionante **caución juratoria** (art. 284, CPCC).

HAGASE SABER.-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.